

## **AUTO No. 03178**

### **POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 1 de 1984, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió el requerimiento SAS No. 2001EE26734 del 09 de noviembre de 2001, al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. - OPE Ubicado en la carrera 7 No. 84 - 20 de esta Ciudad; para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento realizará el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en dicho predio, en cumplimiento al Decreto 959 de 2000.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 06 de marzo de 2015; al predio ubicado en la carrera 7 No. 84 - 20 de esta Ciudad y se emitió el Concepto Técnico No. 2239 del 13 de marzo de 2015, cuyo contenido se describe a continuación:

“(…)

##### **5. VALORACIÓN TÉCNICA:**

*El día 06 de Marzo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Av. Carrera 7 N° 84 - 20, localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada sobre la cubierta del inmueble **9 OPE, ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR**, sobre el cual se determinó lo siguiente:*

- 1. En la dirección referenciada (Av. Carrera 7ª No. 84 – 20), se encontró un edificio de apartamentos en el cual no se hallaron elementos de publicidad exterior de ningún tipo.*
- 2. Se realizó consulta sobre el expediente y la razón social descrita en bases de datos y sistemas de información, pero no se encontraron antecedentes **ni** descripciones acerca del representante legal, Cédula de Ciudadanía y NIT del establecimiento.*

## **AUTO No. 03178**

### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-2430, porque el inmueble objeto de seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento y el elemento de publicidad ha sido desmontado; finalmente la conducta ha cesado.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente **DM – 08 – 2007 – 2430**, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

### **AUTO No. 03178**

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el artículo 29 del mencionado Código prevé que “cuando hubieren documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias”.

Que el Decreto 2820 de 2010 “*Por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*” y en su Artículo 3, señala el concepto y alcance de la Licencias Ambientales, el cual dispone:

*“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.*

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, respecto por la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. - OPE** ubicado en la carrera 7 No. 84 - 20 de esta Ciudad; disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó el requerimiento SAS No. **2001EE26734 del 09 de noviembre de 2001.**

Que en consecuencia, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. - OPE**, En la dirección referenciada (Av. Carrera 7ª No. 84 – 20), se encontró un edificio de apartamentos en el cual no se hallaron elementos de publicidad exterior de ningún tipo; por tanto el inmueble objeto de seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento y el elemento de publicidad ha sido desmontado; finalmente la conducta que obra en el expediente **DM – 08 – 2007 – 2430** ha cesado.

### **AUTO No. 03178**

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo anterior, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto 1400 de 1970 establece en su artículo 126 indica lo siguiente: **“Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital”**, facultades delegadas en el Director de Control Ambiental, mediante la Resolución 3074 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Ordenar el archivo del expediente **DM – 08 – 2007 – 2430**, adelantado en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. – OPE** hoy S.A.S., identificada con Nit. 860.033.744-3, por conducto de su representante legal señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.070.697, en relación con el elemento publicitario ubicado en la carrera 7 No. 84 - 20 de esta Ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 4 de 5

**AUTO No. 03178**

**SEGUNDO.-** Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente **DM – 08 – 2007 – 2430**, y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: DM – 08 – 2007 - 2430*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P: 201136CSJ	CPS: CONTRATO 409 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
---------------------------------	-----------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Jenny Carolina Acosta Rodríguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------